



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL - CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2008-00169
<b>Demandante</b>	JOSÉ ROBERTO CUELLO ALCARÁZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

Vista la anterior nota secretarial, consultada la página del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, observa el despacho que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA terminó el acuerdo de restructuración de pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, por haberse cumplido en forma anticipada, razón por la cual el despacho procederá a continuar con la etapa procesal siguiente, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Notificada la presente demanda, la parte accionada a través de mandatario judicial en escrito manifiesta *“la suma pretendida fue cancelada en su totalidad, el día 17 de marzo de 2008, mediante Comprobante de Egreso No. 0000255. En este documento se observa la firma del demandante, quien certifica que recibió a satisfacción el valor de la Orden de Pago No. 2633 del 04 de diciembre de 2007”*. Aporta copia del documento descrito.

Revisado el plenario, se observa a folio 37 copia autenticada del comprobante de egreso No. 0000255 de 17-03-2008, donde se aprecia cancelación de la orden de pago No. 2633 a favor del señor CUELLO ALCARÁZ JOSÉ ROBERTO, identificado con la C. C. No. 15.676.118 de Planeta Rica, con neto a pagar previas deducciones DIEZ MILLONES TRECIENTOS UN MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$10.301.063,00).

Así mismo, se avizora la firma y la huella del accionante en señal de recibo en el que se aprecia que la suma fue cancelada en la cuenta No. 716-00447-8 del banco BBV BANCO GANADERO el 17-03-2008.

Habida consideración que con los documentos aportados por el ente territorial ejecutado Municipio de Planeta Rica, se demuestra el pago total de la obligación demandada, se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas y el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares si hubiesen sido decretadas, previa las anotaciones en los libros radicadores.

**TERCERO:** Archívese el proceso previa anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 038 de fecha 05 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb37f19f9e226c44c3b2daeb5b16e7ff65907c92f1060bf9b9b2d1058a215997**

Documento generado en 03/08/2022 11:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL-CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2008-00322.
<b>Demandante</b>	JADER ANTONIO CANO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO INADMITE DEMANDA.

Vista la anterior nota secretarial, consultada la página del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, observa el despacho que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA terminó el acuerdo de restructuración de pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, por haberse cumplido en forma anticipada, razón por la cual el despacho procederá a continuar con la etapa procesal siguiente el estudio para librar mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES:

La abogada MARICELA CORTÉS RICARDO, identificada con cedula No. 26.203.564 y T. P. No. 152.997 del C. S. de la J, apoderada judicial del señor JADER ANTONIO CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.669.611, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, procede el despacho a decidir previa las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del C. P. C., reza: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.*

De otra parte, el artículo 85 del C.P.C. regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:  
(...)*

*5.- Cuando el poder conferido no sea suficiente.*

*En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, si no lo hiciere rechazará la demanda”.*

2. Aunado a lo anterior, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé*



sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, **esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma.** De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispone. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, toda vez que revisado el poder aportado por el memorialista como anexo a la demanda, se observa que no cumple con las formalidades del artículo 85 del C.G.P., por cuanto no identifica claramente el título valor del cual solicita se libre mandamiento de pago, y que sirve de base de recaudo en el proceso que nos ocupa, de modo que no pueda confundirse con otros.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de cinco (5) so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor JADER ANTONIO CANO, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 038 de fecha 05 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46eb1d477cbd51a6afc3a7d88e7f2dc25a59c4f32ead1377b24ca8d7b8a38d**

Documento generado en 03/08/2022 11:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL-CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2008-00357
<b>Demandante</b>	LUÍS FERNANDO ORTÍZ VILLAFANE.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

### AUTO INADMITE DEMANDA.

Vista la anterior nota secretarial, consultada la página del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, observa el despacho que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA terminó el acuerdo de restructuración de pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, por haberse cumplido en forma anticipada, razón por la cual el despacho procederá a continuar con la etapa procesal siguiente, el estudio para librar mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES:

El abogado FRANCISCO SAJAUD LEÓN, identificado con la C. C. No. 79.541.637 de Bogotá y portador de la T.P No. 90.157 del C.S.J., apoderado judicial del accionante LUÍS FERNANDO ORTÍZ VILLAFANE, solicita se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – CÓRDOBA, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.838.742,00), derivados del acta de liquidación del contrato de Consultoría por convocatoria No. CC-038-2005 de 30 de diciembre de 2005, procede el despacho a decidir previa las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del C. P. C., reza: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.*

De otra parte, el artículo 85 del C.P.C. regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:  
(...)*

*5.- Cuando el poder conferido no sea suficiente.*

*En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, si no lo hiciere rechazará la demanda”.*

2. Aunado a lo anterior, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar*



*que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).*

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispone. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, toda vez que revisado el poder aportado por el memorialista como anexo a la demanda, se observa que no cumple con las formalidades del artículo 85 del C.G.P., por cuanto no identifica claramente el título valor del cual solicita se libre mandamiento de pago, y que sirve de base de recaudo en el proceso que nos ocupa, de modo que no pueda confundirse con otros.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de cinco (5) so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor JADER ANTONIO CANO, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 038 de fecha 05 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf43d36e7229500fa62458628ec686c98177c1a47b985a1f164f90e223a775**

Documento generado en 03/08/2022 11:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL - CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2013-00008
<b>Demandante</b>	DELGY VANEGAS LÓPEZ.
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO.

### AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En escrito visible a folio 150 del expediente, el señor HARVIN ESPITIA ARTEAGA, portador de la C. C. No. 7.377.470, en su calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO, solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, renunciando a términos de ejecutoria, aporta el referido escrito de transacción (folios 151-152), petición que es coadyuvada por la abogada MINEIS HERNÁNDEZ SPATH, identificada con la C. C. No. 50.850.544 y portadora de la T. P. No. 77.813 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte accionante DELCY VANEGAS LÓPEZ.

Habida consideración que con los documentos aportados por el representante legal de la entidad accionada y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte accionante, se demuestra el pago total de la obligación demandada, se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas y el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares si hubiesen sido decretadas, previa las anotaciones en los libros radicadores.

**TERCERO:** Archívese el proceso previa anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 038 de fecha 05 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aaaf3b1e8900fb26c6ef5fc35183112cb46a22c5237b892880c0dba156764b**

Documento generado en 03/08/2022 11:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL-CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2013-00014.
<b>Demandante</b>	MARYOLIS SAMITH RUÍZ ESTRADA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO INADMITE DEMANDA.

Vista la anterior nota secretarial, consultada la página del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, observa el despacho que la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA terminó el acuerdo de restructuración de pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, por haberse cumplido en forma anticipada, razón por la cual el despacho procederá a continuar con la etapa procesal siguiente el estudio para librar mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES:

El abogado LUÍS MIGUEL ZABALA SUÁREZ, identificado con cedula No. 15.675.639 y T. P. No. 119.399 del C. S. de la J, apoderado judicial de la señora MARYOLIS SAMITH RUÍZ ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.037.375, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, procede el despacho a decidir previa las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del C. P. C., reza: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.*

De otra parte, el artículo 85 del C.P.C. regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:  
(...)*

*5.- Cuando el poder conferido no sea suficiente.*

*En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, si no lo hiciere rechazará la demanda”.*

2. Aunado a lo anterior, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé*



sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, **esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma.** De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispone. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, toda vez que revisado el poder aportado por el memorialista como anexo a la demanda, se observa que no cumple con las formalidades del artículo 85 del C.G.P., por cuanto no identifica claramente el título valor del cual solicita se libre mandamiento de pago, y que sirve de base de recaudo en el proceso que nos ocupa, de modo que no pueda confundirse con otros.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de cinco (5) so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARYOLIS SAMITH RUÍZ ESTRADA, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 038 de fecha 05 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f1b461bb4522ff94e6435a643872c9c106cccfe175e4f25d1551336cde5f5**

Documento generado en 03/08/2022 11:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**